

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 686793105001-2023-00005-00

Teniendo en cuenta que el día doce (12) del presente mes y año, se celebró audiencia de trámite y juzgamiento al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 686793105001-2022-00090-00 la cual se tornó extensa, ello conllevó a que en virtud del principio de concentración, se fijara como fecha para su continuación la del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9: 00 am) de la mañana, data que había sido prevista para la celebración de audiencia pública al interior de este proceso, por tanto, se hace necesario la reprogramación de la misma. En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. Reprogramar la audiencia prevista al interior de este proceso, fijando como nueva fecha y hora la de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), diligencia en la que se decidirá la nulidad formulada por el apoderado de JUDITH PAOLA VALBUENA GUERRERO, vinculada de manera directa, persona natural propietaria del establecimiento de comercio “Panela Dulcesita”, previo traslado de la misma a la parte actora -art. 37 CPTSS.-.

2º. **De ser el caso**, se adelantará la audiencia señalada en el art. 77 del C. P.T. y de la S.S., en la que se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas; y, demás actuaciones que estime pertinentes el Juzgado para la dirección temprana del proceso (art. 48 C.P.T.S.S.).

En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá en la forma indicada por la normatividad antes indicada.

3º. Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea las sanciones previstas en los numerales 1 a 5 del art 77 del C.P.T.S.S así:

a) Si inasiste el demandante se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

b) Si la inasistencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

c) Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4º. Advertir a las partes, que la audiencia a que se ha hecho alusión, se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital Lifesize.

Por tal razón, se requiere a los apoderados y a las partes con el fin de que permanezcan atentas al enlace que por Secretaría les será remitido

a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, GESTIÓNENSE la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203cb2e793d0ef93e013aeb2c1fa7ace2ca2d6f60a077220368201bc2cec47d**

Documento generado en 13/03/2024 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>